



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0638 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

VISTOS:

- 1.-El Acta de Control SUTRAN Nº 001540 de fecha 20 de Junio del 2012, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TREBOL S.R.L.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de descargo registró Nº 76749, mediante el cual el administrado solicita acogerse a lo prescrito en el artículo 105º del RENAT el Pronto Pago.
- 3.- La Notificación Administrativa Nº 081-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, de fecha 22 de Octubre del 2015.
- 4.- El Informe Técnico Nº 122-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 20 de Junio 2012 de Noviembre, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº A4A-765, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TREBOL S.R.L.**, conducido por la persona de **CARLOS SILVA PEREDO**, titular de la Licencia de Conducir Nº H29607291, cuando cubría la ruta regional, Arequipa – Chivay (Caylloma), levantándose el Acta de Control SUTRAN 001540-2012, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.6	En el servicio de transporte de personas no colocar en lugar visible del salón del vehículo la información prevista en el reglamento	Leve	Multa de 00.5 UIT equivalente a S/ 185.00	

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, de conformidad al artículo Nº 105º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el Acta de Control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida en 50% de su monto.

NOVENO.- Que, en fecha 28 de Diciembre del 2012, el administrado presenta extemporáneamente un escrito de registro Nº 76749, donde solicita acogerse al beneficio del Pronto Pago habiendo efectuado el pago por la cantidad de nueve soles con veinte céntimos (S/ 9.20), 00/100, Nuevos Soles en caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre extendiéndosele el recibo Nº 300-00008435. Que obra a folio cinco del expediente.

DECIMO.- Que en fecha 22 de octubre del 2015, el Área de Transporte Interprovincial de la SGTT, cursa al administrado la Notificación Administrativa Nº 081-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Que obra a folio uno del expediente, donde se le exhorta que deberá reintegrar la cantidad de ochenta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos (S/.82.50) para poderse acoger al beneficio del Pronto Pago, sin embargo al haberse superado largamente los plazos descritos en el considerando cuarto del presente Informe técnico, sin que el mismo administrado cumpla con el pago del mencionado reintegro, no obstante que tuvo pleno conocimiento de la referida obligación. En



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0638 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

consecuencia deberá cancelar el íntegro de la multa correspondiente la misma que asciende a la cantidad de ciento ochenta y dos cincuenta 00/100 Nuevos Soles (S/.182.50)

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con el numeral 130.1 del artículo 130º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. *"La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de Incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento e iniciar procedimiento administrativo sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Modificada por el Decreto Legislativo N° 1029"*

DECIMO SEGUNDO.- En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TREBOL S.R.L.**, tiene plena vigencia en concordancia con lo establecido en el numeral 130.2 del artículo 130º del mismo cuerpo normativo *"En el mismo plazo (cuatro años) prescribe la facultad de la autoridad competente de ejecutar la sanción impuesta en un procedimiento sancionador"*

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 122-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pronto pago requerido por el administrado respecto a la infracción de código I.6, que se anota en el Acta de Control SUTRAN N° 001540-2012 por las razones expuestas en el análisis del presente informe Técnico.

SEGUNDO.- SANCIONAR a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TREBOL S.R.L.**, en su calidad de transportista por las razones expuestas en el presente Informe Técnico con una multa de equivalente al 0.05, de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.6.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva. Asimismo de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de Ley, esta resolución quedara consentida y se dará por agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

TERCERO.- ACEPTAR COMO PARTE DEL PAGO el importe abonado por el administrado a la multa correspondiente a la infracción de código I.6. a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TREBOL S.R.L.**, Por las razones expuestas en el análisis del presente informe

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L.**

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

11 DIC 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angel Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA